

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE
CONTROL DE GARANTÍAS

Bogotá D.C., 29 de agosto de 2022

ACCIÓN DE TUTELA

Radicación: No. 2022-080
Accionante: Fredy Alonso Figueroa Sandoval
Accionados: Seguros del Estado S.A.
Decisión: Tutelar Derecho

ASUNTO

Resolver la acción de tutela instaurada por **Fredy Alonso Figueroa Sandoval**, en contra de **Seguros del Estado S.A.** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de igualdad, seguridad social, vida y salud consagrados en la Constitución Política.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Se interpone acción de tutela indicando los siguientes hechos:

1. El señor **Fredy Alonso Figueroa Sandoval** indica que el día 27 de junio de 2022 sufrió un accidente de tránsito mientras iba conduciendo su motocicleta de placas SOC796 modelo 2001, misma que tiene la póliza SOAT vigente No. AT 13718200008120. En razón al accidente el señor Figueroa Sandoval sufrió graves lesiones por lo que ha visto disminuida la correcta realización de sus actividades.
2. Refiere que actualmente se encuentra desempleado por lo que está afiliado al sistema de seguridad social en salud en el régimen subsidiado y no cuenta con los recursos económicos para sufragar los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca.
3. Señala que la Póliza SOAT está obligada a indemnizar en caso de lesiones personales permanentes para lo cual se hace necesario la expedición de dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral conforme a lo establecido en la sentencia T – 400 de 2017.
4. Con base en lo anterior, el día 07 de julio de 2022 radicó un derecho de petición ante la empresa Seguros del Estado S.A. donde solicita el pago de

Radicación: No. 2022-080
Accionante: Fredy Alonso Figueroa Sandoval
Accionados: Seguros del Estado S.A.
Decisión: Tutelar Derecho

los honorarios a la Junta Regional de Bogotá y Cundinamarca para iniciar el trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral.

5. Informa que el día 19 de julio de 2022, responde la aseguradora, donde se niega a realizar el pago de los honorarios a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca.

PRETENSIONES

La parte accionante **Fredy Alonso Figueroa Sandoval** peticona le sean amparados los derechos fundamentales de igualdad, seguridad social, vida y salud consagrados en la Constitución Política.

De igual manera solicita se le ordene a la entidad accionada que asuma el pago íntegro de los honorarios de la Junta de Calificación de invalidez regional del examen de pérdida de capacidad laboral.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Seguros del Estado S.A.

El representante legal para asuntos judiciales de Seguros Del Estado S.A. señala que una vez revisados los registros que reposan en la compañía, se evidenció que, con ocasión al accidente de tránsito, acaecido el día 27 de junio de 2022, en el cual se vio afectado el accionante la institución prestadora de servicios de salud, que presto la asistencia médica, reclamó el costo de los servicios médicos a Seguros del Estado S.A, siendo afectado el amparo de gastos médicos, de la póliza SOAT No. 13718200008120, pero a la fecha no se ha formalizado la reclamación por parte del interesado.

Se aclara que quien debe calificar en primera oportunidad, la eventual pérdida de capacidad laboral del afectado, conforme a lo establecido por el artículo 142 del decreto 19 de 2019 el cual modifico el artículo 41 de la ley 100 de 1993, mediante el cual estable que es la Institución prestadoras de servicios de salud EPS y/o la administradora de fondos de pensión, a la cual se encuentre afiliado el afectado.

De igual forma argumenta que el SOAT es un seguro de origen legal, sus amparos, coberturas, requisitos para reclamar y demás condiciones fueron rigurosamente señaladas por el legislador en la ley 663 de 1993, la ley 100 de 1993, los decretos 056 de 2015 y 780 de 2016. Aunado a ello la relación entre el accionante y Seguros del Estado S.A., deviene del Contrato de Seguro SOAT regulado por el Código de Comercio y las normas antes señaladas, por lo que debe regirse por lo que está estrictamente regulado, frente a los amparos que reconocen las aseguradoras, que administran los recursos del SOAT, por ello, obligarlos a pagar los honorarios a la junta regional, se constituiría en una actuación fuera del marco legal y contractual. Los honorarios de las juntas de calificación de invalidez u otros gastos en que pueda incurrir una víctima de accidente de tránsito, para la obtención del dictamen de pérdida de capacidad laboral, no están comprendidos en la cobertura de

Radicación: No. 2022-080
Accionante: Fredy Alonso Figueroa Sandoval
Accionados: Seguros del Estado S.A.
Decisión: Tutelar Derecho

incapacidad permanente del SOAT, por ende, conforme la legislación vigente no recae en la compañía aseguradora que expidió el SOAT la obligación de asumir el pago por tales conceptos ni su reembolso.

La acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario, que se torna improcedente para cuestionar las obligaciones de naturaleza comercial, las controversias presentadas entorno a las prestaciones económicas que se derivan del contrato SOAT, celebrado entre particulares, deben ser resueltas necesariamente por la justicia ordinaria en su especialidad civil, la acción de tutela no puede entrar a remplazar las acciones ordinarias contempladas en el ordenamiento jurídico, la aplicación de esta acción es de carácter residual y excepcional. Si bien la Corte Constitucional ha ordenado en algunos fallos de tutela a la respectiva aseguradora SOAT el pago de los honorarios de la Junta de Calificación, lo ha dispuesto en casos excepcionales, como por ejemplo en sentencia T 2013-00045, donde el accionante probó que no podía realizar de manera independiente sus actividades básicas o en otro evento en el que se tuvo en cuenta que la accionante pertenecía a la tercera edad (sentencia T-400 de 2017), habiéndose constatado que en ambos casos se trataba de personas afiliadas al Régimen Subsidiado y que requerían de especial protección, en el presente asunto no se demostró por la accionante una situación excepcional.

Por lo anterior se solicita declarar improcedente la acción de tutela por inmediatez y subsidiaridad de la misma, por cuanto lo que aquí se pretende es un derecho económico derivado de un contrato de seguros SOAT, regulado por el código de comercio, anudado al hecho que el interesado no demostró que hubiese agotado el trámite previo ante los organismos competentes para emitir el dictamen de pérdida de capacidad laboral.

Se solicita no acceder a la petición del accionante contra Seguros del Estado S.A., en razón a que no tiene el deber legal ni contractual de asumir la valoración y el costo de los honorarios de las Juntas de Calificación de Invalidez; y subsidiariamente en caso de verse afectado Seguros del Estado S.A por un fallo adverso, permitir a la compañía se afecte el amparo de Incapacidad Permanente y descuento de la suma indemnizatoria que resultare a pagar, el costo de la valoración por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez competente, o de manera subsidiaria repetir contra la AFP, ARL o EPS.

PRUEBAS

Con el escrito de tutela, **la parte accionante** anexó el derecho de petición presentado ante Seguros Del Estado S.A., la respuesta al Derecho de Petición, la historia Clínica del poderdante, Informe del accidente de tránsito en donde se evidencia el número de Póliza SOAT.

Por su parte, **la parte accionada** junto con la respuesta a esta acción de tutela allegó el concepto No. 201611401553011 del 29 de agosto de 2016, la copia del concepto No. 2019009983-004 del 23 de abril de 2019, y el certificado de existencia y Representación de Seguros del Estado S.A.

Radicación: No. 2022-080
Accionante: Fredy Alonso Figueroa Sandoval
Accionados: Seguros del Estado S.A.
Decisión: Tutelar Derecho

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Competencia

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con los Decretos 2591 de 1991 y Decreto 1983 de 2017 que dispone reglas de reparto, es competente este Despacho para resolver la solicitud de la tutela, por tratarse de la parte accionada una entidad con la cual la parte accionante genero un vínculo, siendo fuente de la supuesta vulneración a los derechos fundamentales de vida y seguridad social consagrados en la Constitución Política.

Frente al factor territorial se tiene que la dirección de ubicación de la accionada es Bogotá y en esta misma ciudad tienen ocurrencia los hechos fundamento de la solicitud de amparo.

2. Del sub exámine

El artículo 86 de la Carta Política el que señala que:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.”

Ahora bien, para resolver el caso en concreto es necesario precisar que:

Vida

El Despacho sostiene que el derecho a la vida no significa la simple posibilidad de existir, sino que por el contrario, supone la garantía de una existencia digna, que implica para el individuo la mayor posibilidad de despliegue de sus facultades corporales y espirituales, de manera que cualquier circunstancia que impida el desarrollo normal de la persona, compromete el derecho.

Radicación: No. 2022-080
Accionante: Fredy Alonso Figueroa Sandoval
Accionados: Seguros del Estado S.A.
Decisión: Tutelar Derecho

Aunado a lo anterior el derecho a la vida no es un concepto restrictivo, por lo tanto no se limita solamente a la idea reducida de peligro de muerte, sino que es un concepto que se extiende a la posibilidad concreta de recuperación y mejoramiento de las condiciones de salud, en la medida en que ello sea posible, “*cuando éstas condiciones se encuentran debilitadas o lesionadas y afecten la calidad de vida de las personas o las condiciones necesarias para garantizar a cada quien, una existencia digna*”¹.

Seguridad Social

El artículo 48 de la Carta Política, dispone que la seguridad social es un derecho irrenunciable y un servicio público en cabeza del Estado, que debe garantizarse a todas las personas; para este Despacho la seguridad social está definida como el conjunto de medidas institucionales que brindan a los individuos las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad

Sin embargo, el carácter fundamental del derecho a la seguridad social no puede ser confundido con su aptitud de hacerse efectivo a través de la acción de tutela. En este sentido, la protección del derecho fundamental a la seguridad social por vía de tutela solo tiene lugar cuando:

- i) “*Adquiere los rasgos de un derecho subjetivo;*
- ii) *La falta o deficiencia de su regulación normativa vulnera gravemente un derecho fundamental al punto que impide llevar una vida digna; y*
- iii) *Cuando la acción satisface los requisitos de procedibilidad exigibles en todos los casos y respecto de todos los derechos fundamentales*”².

PROBLEMA JURÍDICO

Procede el Despacho a determinar si **Seguros del Estado S.A.**, vulnero los derechos fundamentales de igualdad, seguridad social, vida y salud de **Fredy Alonso Figueroa Sandoval** consagrados en la Constitución Política.

De conformidad con los anteriores postulados, procede el Despacho a analizar el caso objeto de estudio.

EL CASO OBJETO DE ESTUDIO

Obra en el expediente que el señor **Fredy Alonso Figueroa Sandoval**, tiene la pretensión de iniciar el trámite de reclamación de indemnización por incapacidad cubierto por la póliza del SOAT, para lo cual se requiere un dictamen de pérdida de capacidad laboral emitido por una autoridad competente, en este orden, este Despacho se referirá a la seguridad social como derecho fundamental y la

¹ Sentencia T-416/01, Expediente T-432703, Magistrado Ponente: Gerardo Monroy Cabra, Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil uno (2001).

² Sentencia t-164/13, Expediente t- 3.728.593, Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt, Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil trece (2013).

Radicación: No. 2022-080
Accionante: Fredy Alonso Figueroa Sandoval
Accionados: Seguros del Estado S.A.
Decisión: Tutelar Derecho

regulación sobre el reconocimiento de la indemnización por incapacidad resultado de accidente de tránsito.

Es válido afirmar que la seguridad social tiene una doble connotación, la primera es que constituye un “servicio público de carácter obligatorio”, cuya dirección, está a cargo del Estado, y la segunda es que “garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social”³, particularmente esta garantía hace referencia a los medios de protección que brinda el Estado con la finalidad de salvaguardar a las personas y sus familias de las contingencias que afectan la capacidad de generar ingresos suficientes para vivir en condiciones dignas; para lograr este fin el ente legislador dispuso Decreto Ley 663 de 1993 el cual contempla los objetivos del seguro obligatorio con ocasión a los accidentes de tránsito, el Decreto establece :

“Cubrir la muerte o los daños corporales físicos causados a las personas; los gastos que se deban sufragar por atención médica, quirúrgica, farmacéutica, hospitalaria, incapacidad permanente; los gastos funerarios y los ocasionados por el transporte de las víctimas a las entidades del sector salud;(…) y la profundización y difusión del seguro mediante la operación del sistema de seguro obligatorio de accidentes de tránsito por entidades aseguradoras que atiendan de manera responsable y oportuna sus obligaciones”.

Asimismo, el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012, estableció que las autoridades competentes para determinar la pérdida de capacidad laboral son:

*“El Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, a las **Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte**, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. (...)”*

De acuerdo con lo anterior, la emisión del dictamen constituye una obligación a cargo, no solo de las entidades tradicionales del sistema de seguridad social, sino que también es deber de las compañías de seguros que asumen el riesgo de invalidez y muerte; en este sentido, la accionada no ha reparado en que, dentro de las autoridades competentes para determinar, en primera oportunidad, la pérdida de capacidad laboral, enunciadas en el inciso segundo del artículo 41 de la Ley 100, se encuentran las compañías de seguros ya mencionadas. También, **Seguros del Estado S.A.** ignora que “las empresas responsables del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito tienen la carga legal de practicar, en primera oportunidad, el examen de pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez, puesto que ese concepto técnico está directamente relacionado con la ocurrencia del siniestro amparado mediante la póliza emitida”⁴. En este sentido, las empresas responsables del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) tienen la carga legal de realizar el examen de pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez de quien

³ Constitución política de Colombia, artículo 48.

⁴ Sentencia T-003/20, Expediente T- 7.085.229, Magistrada Ponente: Diana Fajardo Rivera, Bogotá, D.C., quince (15) de enero de dos mil veinte (2020).

Radicación: No. 2022-080
Accionante: Fredy Alonso Figueroa Sandoval
Accionados: Seguros del Estado S.A.
Decisión: Tutelar Derecho

realiza la reclamación. Es por lo que las empresas que expiden las pólizas de accidente de tránsito son entidades competentes para determinar la pérdida de capacidad laboral de los afectados.

En lo referente al caso puntual, **Seguros del Estado S.A.** vulneró el derecho fundamental a la seguridad social del señor **Fredy Alonso Figueroa Sandoval**, al no garantizar la realización del dictamen de pérdida de capacidad laboral que requiere en el trámite de reconocimiento de indemnización por incapacidad, cubierto por el SOAT a las víctimas de accidentes de tránsito; lo anterior atendiendo a que el peticionario quiere acceder a la indemnización por incapacidad que cubre el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, y sin embargo, no ha conseguido obtener dicho concepto, en la medida que para ser valorado por la Junta de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, debe pagar la cifra correspondiente a un salario mínimo legal mensual vigente por concepto de honorarios, valor que no está en capacidad de asumir por lo manifestado en los hechos. Así mismo, se observa que la vulneración de sus derechos emana de que la entidad accionada **Seguros del Estado S.A.** no se ha hecho responsable de su obligación legal y contractual, lo cual ha impedido al accionante tramitar su solicitud ante la propia entidad aseguradora, en los términos ilustrados en este fallo.

De igual manera se observa que la accionada **Seguros del Estado S.A.** afirma que no tiene la obligación de sufragar los honorarios que se causen ante Junta de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, aseveración que es calificada por este Juzgado como un yerro, ya que como se indicó en las presentes consideraciones, también corresponde a las compañías de seguros realizar ellas mismas, dicha calificación o en su defecto sufragar los gastos de la Junta de Calificación de Invalidez para lograr saber si en la salud del accidentado hay o no un motivo para hacer efectiva la póliza; esto último es de importancia, **ya que realizar el análisis médico por la Juntas de Calificación no implica en ninguna medida del resultado de la misma, en otras palabras no es obligatorio bajo ningún parámetro que el dictamen final favorezca al accidentado en su búsqueda de una indemnización pecuniaria.**

Finalmente para esbozar el resuelve del fallo, el Despacho asegura que las empresas responsables del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito se hacen responsables de la incapacidad permanente y la práctica del examen de pérdida de capacidad laboral, vinculada a la ocurrencia del siniestro amparado mediante la póliza por ellas emitidas; por lo que en el presente caso la accionada **Seguros del Estado S.A.** asumió el riesgo de invalidez y muerte del señor **Fredy Alonso Figueroa Sandoval**, en virtud del contrato de SOAT y la ley.

Acorde a lo anterior se ordena a **Seguros del Estado S.A.**, que en un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas siguientes contadas a partir de la notificación del presente fallo, proceda al pago correspondiente a los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca para que se lleve a cabo el examen que dictamina la calificación de pérdida de capacidad laboral del señor **Fredy Alonso Figueroa Sandoval**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL**

Radicación: No. 2022-080
Accionante: Fredy Alonso Figueroa Sandoval
Accionados: Seguros del Estado S.A.
Decisión: Tutelar Derecho

MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.,
administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales de igualdad, seguridad social, vida y salud, consagrados en la Constitución Política de **Fredy Alonso Figueroa Sandoval** por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR a **Seguros del Estado S.A.**, que en un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas siguientes contadas a partir de la notificación del presente fallo, proceda al pago correspondiente a los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca para que se lleve a cabo el examen que dictamina la calificación de pérdida de capacidad laboral del señor **Fredy Alonso Figueroa Sandoval**.

TERCERO: INFORMAR a las partes accionante y accionada, que la presente decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación

CUARTO: ORDENAR que, de no ser impugnada esta decisión, se remita la actuación original a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, una vez la H. Corte Constitucional decida sobre su revisión, dejando las anotaciones de rigor

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Omar Leonardo Beltran Castillo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Penal 74 Control De Garantías
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 008cd97a01560ce58bb67d314b0a1ba140674f922aea2306cad1bed93cd30c68

Documento generado en 29/08/2022 03:37:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>